



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2022 00041 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (030. Cdno. 1), se dispone:

1.- Con ocasión de la documental remitida por el demandado el día 18 de julio de 2022 (consecutivos 020 a 22), y lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado mediante **conducta concluyente** al demandado **Edgar Gonzalo Correa Romero**, de todo lo actuado en el proceso, inclusive, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, a partir del **2 de agosto de 2022** (fecha en la que se le remitió el link del proceso de la referencia (consecutivo 023), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, es cierto que el día 5 de septiembre de 2022 (consecutivo 024), dicho demandado manifestó que no se encontraba el archivo de la demanda y sus anexos, también lo es que revisado el link que se le compartió (consecutivo 023), se observa que al dar clic sobre la carpeta que lleva el número de radicado de la referencia, aparece en la carpeta 1, más exactamente en los consecutivos 001 y 012 del expediente, los anexos de la demanda, el escrito de la demanda y su respectiva subsanación, máxime que el demandado no aportó prueba siquiera sumaria en la que se acredite que los documentos echados de menos no fueron remitidos, tal y como se corrobora con las siguientes imágenes:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archivo	Compartir
00.Caratula 2022-00041.docx	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	39,6 KB	Compartido
000IndiceElectrónicoExpediente. - Editabl...	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	72,2 KB	Compartido
001PoderAnexosDemanda.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	1,49 MB	Compartido
002ActaReparto.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	25,7 KB	Compartido
003RecibidoCorreoReparto.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	214 KB	Compartido
004AutoDevuelveDemanda.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	365 KB	Compartido
005EstadoNo21.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	22,2 KB	Compartido
006RemiteDemandaRepartoRecibidoApo...	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	286 KB	Compartido
007RecibidoCorreoActaRepartoJuzgado4...	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	158 KB	Compartido
008ActaReparto.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	19,2 KB	Compartido
009InformeSecretarial.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	407 KB	Compartido
010AutoInadmiteDemanda.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	44,1 KB	Compartido
011EstadoNo033.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	30,9 KB	Compartido
012Subsanacion.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	1,16 MB	Compartido
013ConstanciaEnvioCorreoSubsanacion.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	135 KB	Compartido
014Ingreso.pdf	2 de agosto	Juzgado 04 Civil Circuito	50,6 KB	Compartido

Por lo anterior, sería del caso preferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP, sino fuera porque el apoderado de la parte demandante en el certificado de existencia y representación legal de su prohijada (consecutivo 031 y 032), acredita la inscripción de aprobación de la cuenta final de la liquidación de SOLUMED S.A.S (SOLUCIONES MEDICAS), lo que implica su falta de capacidad y representación para intervenir como parte demandante (núm. 1º del artículo 53 del CGP), como en efecto se expondrá en el numeral 6º de la presente providencia.

2.- Para efectos de la petición enviado por el apoderado de la parte demandante el 30 de septiembre de 2022 (consecutivo 025), reiterada el 14 de octubre del mismo año (consecutivo 026), téngase en cuenta que la misma fue atendida por la secretaría del juzgado el 20 de octubre de 2022 (consecutivo 027), quien le remitió el link del proceso.

3.- La solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante el día 20 de octubre de 2022 (consecutivos 028 y 029), estese a lo resuelto en el numeral 1.1. de este proveído, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado mediante conducta concluyente.

4.- No se tiene en cuenta la solicitud contenida en el escrito enviado el 5 de diciembre de 2022 (consecutivos 031 y 032),

por carencia de objeto, en tanto que el día 6 del mes y año antes señalado (consecutivo 033), el mismo peticionario expresamente desistió de tal pedimento.

5.- Con ocasión del escrito y los anexos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante el (consecutivos 034 a 038), se ordena:

- a) Poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por el apoderado de la parte demandante.
- b) Negar por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto la misma no procede al tenor del artículo 92 del CGP, en la medida que el extremo ejecutado se encuentra notificado del auto de apremio en su contra.
- c) Con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se admite la renuncia que hace el abogado Fabio Andrés Madrid García, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

6.- No obstante, y teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (consecutivo 031), se observa que por acta N° 5 de 2022/06/23 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se inscribió el 2022/06/29, bajo el N° 201519 del libro 9, donde consta: *“APROBACIÓN CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN”*, situación que como lo afirma su apoderado judicial implica la extinción de la persona jurídica denominada SOLUMED S.A.S. (SOLUCIONES MEDICAS), y por ende su falta de capacidad y representación para ser parte.

Dicho lo anterior, es preciso determinar si en el trámite del proceso de liquidación al que fue sometida la entidad en cita, se hizo reserva en la que se incluyera el presente litigio. Sin embargo, al no existir ésta, así como tampoco ningún tipo de sucesión procesal o una similar que tenga sus efectos, no hay lugar a realizar vinculación en tal sentido, ni tampoco a proseguir la presente demanda ejecutiva a favor de SOLUMED S.A.S. (SOLUCIONES MEDICAS). En esa medida, al encontrarse liquidada dicha persona jurídica de derecho privado, desde el día 29 de junio de 2022, lo que implica su extinción como persona jurídica, se ordena:

- a) Declarar que SOLUMED S.A.S. (SOLUCIONES MEDICAS), no puede ser parte en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.
- b) Por consiguiente, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones aquí expuestas.
- c) Sin condena en costas, por la demandante dejó de tener capacidad para ser parte en el presente proceso, y más aún para ser sujeto de cualquier condena en su contra o eventual beneficio.
- d) Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaria verifíquese la existencia de embargo de remanentes y/o créditos. En tal caso, proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P.).
- e) No hay lugar a ordenar el desglose, por cuanto el proceso fue presentado de forma digital y la parte demandante posee los originales de los documentos base de recaudo.
- f) Ejecutoriado el presente interlocutorio, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29cfac22d2d7d1f22b289432792faf048934eaecfadec5b057fb766a5fcd4d**

Documento generado en 06/12/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>